



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00162 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS Y OTROS

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia del 10 de mayo de 2019¹, sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos,

En efecto, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" (negritas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 500 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según **la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ Fol. 160

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los inmateriales. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Adicionalmente, sobre el tema el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente² y el lucro cesante³, y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor⁴.

Revisada la cuantía de las pretensiones en el caso concreto se observa que se discriminó de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Lucro cesante futuro a favor de DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS, JHONATAN DAVID GAITÁN GARZÓN, LEIDY NATALIA GAITÁN GARZÓN, JHOHAN CAMILO GAITÁN GARZÓN y KEVIN SEBASTIAN GAITÁN GARZÓN, por los salarios o contratos dejados de percibir por OBER GAITÁN CASTILLO desde el 25 de marzo de 2017, hasta la edad probable de vida, 01 de agosto de 2049.	\$615.723.408
Daño a la vida, de relación de pareja a favor de DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS, el equivalente a 50 SMMLV para el año 2017.	\$36.885.850
Perjuicios inmateriales para DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS, el equivalente a 70 SMMLV para el año 2017.	\$51.640.190
Perjuicios inmateriales para JHONATAN DAVID GAITÁN GARZÓN, LEIDY NATALIA GAITÁN GARZÓN, JHOHAN CAMILO GAITÁN GARZÓN y	\$66.249.280

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840): "En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo".

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838): "Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación".

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Danilo Rojas Betancourth, 12 de enero de 2016, Expediente No. 49590.

Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

KEVIN SEBASTIAN GAITÁN GARZÓN, el equivalente a 80 SMMLV para cada uno.	
--	--

Como se mencionó anteriormente, los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía (fol. 8), por lo tanto, en este asunto no pueden aceptarse dentro de la estimación realizada, igual suerte corren los perjuicios reclamados como *vida, de relación de pareja*, pues los mismos son de carácter inmaterial (ibídem).

Por otro lado, se advierte que el perjuicio que fue solicitado como lucro cesante se determinó desde el día del fallecimiento, 25 de marzo de 2017, hasta la edad probable de vida certificado por el DANE, 01 de agosto de 2049, por lo que resulta relevante recordar que según el artículo 157 ibídem, el valor de las pretensiones deberá ser calculado al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación, por ende, el cálculo efectuado por el apoderado de la parte actora, respecto de lo que el demandante podría percibir por concepto de ingresos según su expectativa de vida, después de la fecha de presentación de la demanda, no pueden ser tenidos en cuenta.

Así las cosas, en atención a que el demandante sufrió el hecho que genera la interposición del presente medio de control, el 25 de marzo de 2017⁵ y la fecha de presentación de la demanda data del 22 de febrero de 2019⁶, el tiempo a calcular es de 22,9 meses, multiplicados por el valor percibido por concepto de ingresos que según lo comentó en el hecho 26. del escrito de demanda es de \$1.586.916.

Para efectos de determinar la cuantía, se hace necesario establecer el lucro cesante consolidado, conforme a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = es la indemnización a obtener.

Ra = es la renta actualizada, esto es la suma de \$1.682.004, cifra que se obtuvo de la actualización a febrero de 2019 del salario determinado por la parte demandante para el año 2017⁷.

I = interés puro o técnico: 0.004867

⁵ Se toma como referente lo indicado en el hecho 17. del escrito de demanda, visible a folio 4.

⁶ Acta de reparto visible a folio 158.

⁷ La cual se obtuvo dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Para lo cual tenemos:

$$R = \$1.586.916 \times \frac{101.18 \text{ (febrero 2019)}}{95.46 \text{ (marzo de 2017)}}$$

$$R = \$ 1.682.004$$

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día de la ocurrencia de los hechos (25 de marzo de 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda (22 de febrero de 2019), esto es **22,9 meses**.

$$S = 1.682.004 \times \frac{(1 + 0,4867\%)^{22,9} - 1}{0,4867\%} = \$40.641.969,82$$

De lo anterior, se observa que el valor del lucro cesante consolidado pretendido por la parte actora es de \$40.641.969,82 pesos M/CTE.

Así pues, el numeral 6 del artículo 152 dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 smlmv, esto es, \$414.058.000⁸, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos⁹.

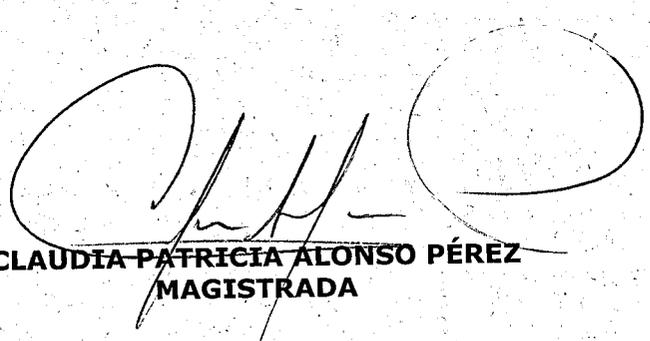
En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, inclusive sin tener en cuenta que el valor reclamado por cada demandante es una pretensión individual que por ende no debería sumarse, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia, debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito, en el presente asunto, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser el primero que conoció del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser este el primero que conoció el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

⁸ Si se tiene en cuenta que el SMLMV al momento de presentación de la demanda es de \$828.116, según el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.

⁹ Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u/o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".